"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO DEFINITIVO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2025-014106-DEVIC/SECAR-GRUK9-29.25, recibido en CORPORINOQUIA bajo consecutivo PR-2025-0397 de fecha 11 de junio de 2025, el Intendente Jefe Jhon Rubestein Garzón Duarte, Supervisor K9 del Departamento de Policía Vichada, deja a disposición de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera los siguientes productos forestales de la flora silvestre:

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a su disposición, (14) piezas de guadua, la cual fue incautada al señor Arnulfo Gutiérrez, con numero de cedula de C.C. 17.387.741 en el barrio el Alcaraván en el municipio de Puerto Carreño, mediante labores de patrullaje por parte del personal de la seccional de carabineros y protección ambiental DEVIC. Se anexa el acta de incautación de elementos varios."

Que, el día 11 de junio de 2025, funcionario de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera se desplazó a la oficina de Puerto Carreño – Vichada, con el fin de adelantar la evaluación físico-fitosanitaria de la madera hallada, procedencia, características, condiciones de almacenamiento y establecer la pertinencia del procedimiento.

DEL MATERIAL PROBATORIO.

Que esta Corporación, luego de conocer por parte del **INTENDENTE JEFE JHON RUBESTEIN GARZÓN DUARTE** comandante de patrulla protección ambiental y recursos naturales del departamento de Policía Vichada, la incautación en vía pública, barrio Alcaraván del municipio de Puerto carreño de catorce (14) piezas de guadua de 2.77metros de longitud y diámetro de 4 centímetros, de la especie bambú guadua (*Guadua angustifolia*), correspondiente a productos forestales no maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es regular, las cuales eran movilizadas por el señor Arnulfo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía Colombiana No. 17.387.741, sin el respectivo salvoconducto único nacional que acreditara su legal y procedencia.

El análisis visual y físico general de los productos forestales no maderables, nos permitió establecer que el estado fitopatológico es regular, ya que se evidencian la presencia de colonias de hongos o bacterias en los costados de las piezas de guadua, debido a la presencia de humedad; no se evidencia degradación, ni insectos xilófagos; ni deterioro (fisuras, huecos, perforaciones) o ataques generados por estos insectos o barrenadores, tal como se puede apreciar en el presente registro fotográfico. De acuerdo a lo anterior, las piezas de guadua presentan condiciones físicas regulares.

Tabla 7. Cuantificación de productos forestales primarios incautados

Ítem	Cant	Tipo de producto	Diámetro promedio (m)	Longitud (m)	Volumen individual (m^3)	Volumen total (m^3)
1	14	Guadua entera	0.04	2.75	0.044	0.0616

Fuente: *Corporinoquia, 2025*

Una vez estimado el volumen total de los productos forestales maderables, se determinó un volumen total de CERO COMA CERO SEISCIENTOS DIECISEIS METROS CUBICOS (0.0616 m^3), correspondiente a guadua rolliza tipo poste, en primer grado de transformación, de la especie Bambú Guadua (*Guadua angustifolia*), sin aprovechamiento autorizado.

En razón a la evaluación físico-sanitaria realizada por el profesional de CORPORINOQUIA, se determinó que la guadua fue aprovechada mediante método manual, específicamente mediante el uso de machete, lo cual se evidencia por la presencia de cortes irregulares, característicos del empleo de este tipo de herramienta en actividades de transformación primaria de productos no maderable.

En relación con su valor económico, y con base en precios referenciales del mercado local de Puerto Carreño – Vichada, la unidad bambú guadua de esas características tiene un valor promedio de tres mil pesos ($ 3.000 COP). Por tanto, al aplicar la operación aritmética correspondiente ($3.000 × 14 unidad) se obtiene un valor total estimado de cuarenta y dos mil doscientos pesos ($42.000 COP).

CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.25.0314 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025

De acuerdo con la información suministrada por el Departamento de Policía Vichada, mediante el oficio No. GS-2025-014106-DEVIC/SECAR-GRUK9-29.25 de fecha 11 de junio de 2025, radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA con consecutivo PR-2025-0397 del 11 de junio de 2025, y una vez realizada la verificación física y valoración ambiental de los productos forestales incautados, esta Autoridad Ambiental emite el siguiente concepto técnico:

1.1 *De acuerdo a la valoración ambiental realizada por el profesional de campo del día 11 de junio de 2025, se pudo establecer que los productos forestales incautados por la Policía Nacional de Puerto Carreño, corresponden a catorce (14) piezas de guadua de 2.77metros de longitud y diámetro de 4 centímetros, de la especie bambú guadua (Guadua angustifolia), correspondiente a productos forestales no maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es regular. La medida de aprehensión preventiva esta soportada en que el presunto infractor no presento el respectivo salvoconducto de movilización.*

1.2 *Que los productos forestales incautados el día 11 de junio de 2025 por parte de la Policía Nacional de Puerto Carreño, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental, permanecen en custodia de Corporinoquia en la bodega de Puerto Carreño, ubicada en la Cl. 19 # 19-22, Barrio Alcaraván, municipio de Puerto Carreño – Vichada, hasta que se determine cuál será su disposición final de acuerdo a los procesos administrativos internos surtidos por Corporinoquia y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución 2064 de 2010, hasta tanto se defina su destinación final.*

1.3 *De acuerdo al análisis realizado por Corporinoquia, se considera que no existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio en contra del señor ARNULFO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.387.741 de Puerto López – Meta; en razón a que la actividad no genera impactos significativos al medio ambiente que ponga en riesgo el recurso flora. Adicional a ello, el diámetro de los productos forestales no maderables no supera los cuatro (4) centímetros de diámetro, su estado fitosanitario es regular y su valor comercial no supera los CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ($42.000 COP) M/CTE. Por lo tanto, no es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, ni aperturar ningún proceso sancionatorio ambiental.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El caso descrito presenta una presunta infracción a la normativa ambiental colombiana relacionada con el transporte de productos forestales. La consideración jurídica principal se centra en la ausencia del Salvoconducto Único Nacional (SUN) o Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de la guadua.

El transporte de la guadua (un producto forestal no maderable de la diversidad biológica) requiere obligatoriamente el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

El transporte de productos forestales no maderables en primer grado de transformación, como las piezas de guadua incautadas, debe contar con el Salvoconducto expedido por la autoridad

La guadua (*Guadua angustifolia*) es considerada un producto forestal no maderable de transformación primaria (tal como lo indica el reporte), lo que confirma la necesidad del Salvoconducto para su movilización.

El señor Arnulfo Gutiérrez fue sorprendido transportando catorce (14) piezas de guadua sin el "respectivo salvoconducto único nacional que acreditara su legal y procedencia".

Esta acción tipifica una infracción ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 (Régimen Sancionatorio Ambiental), que faculta a las autoridades ambientales para imponer medidas preventivas y sancionatorias.

La ausencia del Salvoconducto implica que el origen, la movilización y la procedencia legal de los productos forestales no están amparados, generando la presunción de ilegalidad del aprovechamiento y transporte. El Salvoconducto es el documento que vincula el producto con una autorización ambiental previa (permiso o registro de aprovechamiento).

Ante la flagrancia en la infracción, la autoridad ambiental (Corporación Autónoma Regional, CORPORINOQUIA) tiene la facultad de:

- Medida Preventiva: El Decomiso Preventivo del producto forestal incautado (las 14 piezas de guadua), tal como se materializó con la incautación.
- Procedimiento Sancionatorio: Se inicia un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el infractor (Ley 1333 de 2009), el cual puede culminar con la imposición de sanciones como:
 - Multas diarias (hasta por 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes).
 - Decomiso definitivo de los especímenes.
 - Restitución de especímenes de flora, entre otras.

El informe técnico agrega detalles relevantes para la valoración del caso:

La presencia de hongos o bacterias debido a la humedad es un dato técnico que describe el estado del producto, pero no exime de la obligación del salvoconducto.

La evidencia de "cortes irregulares" por uso de machete sugiere un método de aprovechamiento rudimentario. Este dato, sumado a la ausencia de salvoconducto, podría indicar que el aprovechamiento no se realizó bajo las directrices y técnicas aprobadas en un plan de manejo forestal.

El reporte confirma correctamente que la guadua es un producto forestal no maderable de transformación primaria, reforzando el requisito legal del Salvoconducto.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la misma norma en su Artículo 31, Numerales 2 y 17, señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de vital importancia referir:

Artículo 31 Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA

Por el asunto, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, teniendo en cuenta el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0314 del 19 de septiembre de 2025 se entró a realizar el DECOMISO DEFINITIVO; de catorce (14) piezas de guadua de 2.77metros de longitud y diámetro de 4 centímetros, de la especie bambú guadua (*Guadua angustifolia*), correspondiente a productos forestales no maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es regular, las cuales eran movilizadas por el señor Arnulfo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía Colombiana No. 17.387.741.

De acuerdo al análisis realizado por Corporinoquia, se considera que no existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio en contra del señor ARNULFO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.387.741 de Puerto López – Meta; en razón a que la actividad no genera impactos significativos al medio ambiente que ponga en riesgo el recurso flora. Adicional a ello, el diámetro de los productos forestales no maderables no supera los cuatro (4) centímetros de diámetro, su estado fitosanitario es regular y su valor comercial no supera los CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ($42.000 COP) M/CTE. Por lo tanto, no es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, ni aperturar ningún proceso sancionatorio ambiental.

***ARTÍCULO 17**. De la **ley 2387 de 2024,** Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **Sanciones** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

*PARÁGRAFO **1**. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas*

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar

ARTÍCULO 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales(..)*

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** de catorce (14) piezas de guadua de 2.77metros de longitud y diámetro de 4 centímetros, de la especie bambú guadua (*Guadua angustifolia*), correspondiente a productos forestales no maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es regular. La medida de aprehensión preventiva esta soportada en que el presunto infractor no presento el respectivo salvoconducto de movilización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos Forestales de comisados, se encuentran almacenados en la bodega de la Oficina de CORPORINOQUIA del municipio de Puerto Carreño – Vichada, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84: 6°11'15.59" N; 67°29'30.86" O.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ordenado el decomiso definitivo, la autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas, en cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se designaran los profesionales necesarios en aras de realizar visita técnica de verificación y evaluación fitosanitaria de los productos decomisados, cuyo informe se dará a conocer al área de recursos físicos de CORPORINOQUIA, a fin de que realice las diligencias necesarias para dar la disposición final de los productos forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Concepto Técnico de Guadua **N°.600.8.2.25.0314 del 19 de septiembre de 2025**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales / Profesional Contratado.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA